

28.

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NO SANCIONADOR. COMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CONTESTAR EL EMPLAZAMIENTO AL.-

Si bien es cierto que el punto primero, párrafo segundo, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN”, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fue publicado el dos de mayo de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado, establece expresamente que los partidos políticos o coaliciones deben contestar el traslado de la denuncia y de todos sus anexos, en el término de cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación; la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto en relación con el párrafo cuarto del mismo y de los artículos 7 y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, permiten establecer que dicho término debe contabilizarse en todo caso, a partir del día siguiente en que se lleve a cabo el emplazamiento respectivo, ya que, si en estos últimos dispositivos se precisa que los plazos señalados por días se considerarán de veinticuatro horas, y que los medios de impugnación previstos en la ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado; resulta inadmisibles computar el plazo a partir del día en que se lleva a cabo el emplazamiento, que constituiría el primero del plazo, pues éste sería menor a las veinticuatro horas; máxime cuando el párrafo cuarto del punto primero del referido acuerdo indica que dentro del procedimiento específico, el Instituto Electoral de Michoacán ordenará, en su caso, la realización de las investigaciones que correspondan, las cuales deberán efectuarse también durante los cinco días posteriores al emplazamiento; de lo que se sigue que, tratándose del emplazamiento, los cinco días para contestar, deben transcurrir en igualdad o semejanza (también) de condiciones que la misma cantidad de días para ejercer la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, por lo que sostener una interpretación distinta, trastocaría el sentido de igualdad que impone la expresión también, ya que resultaría inadmisibles que, el plazo para contestar comenzara a correr el mismo día del emplazamiento, mientras que el conferido para ejercer la facultad investigadora de la autoridad iniciara al día siguiente, por lo que en ese contexto, resulta más favorable al sistema sostener que, en ambos supuestos, el cómputo del plazo inicia al día siguiente del emplazamiento.

Cuarta Época:

Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2007.- Partido de la Revolución Democrática.- ocho de junio de dos mil siete.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Ignacio Hurtado Gómez.

Pleno; tesis: P.4 028/08